



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 367 - 2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 05 OCT. 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con fecha 15 de abril de 2009 (Expediente de Recusación N° 032-2009);

El escrito presentado por el abogado Luis Alfredo León Segura con fecha 24 de abril de 2009;

El escrito presentado por la empresa Ferrocarril Central Andino S.A. con fecha 24 de abril de 2009;

El Informe N° 019-2009-DAA/JJ, de fecha 23 de setiembre de 2009, que analiza la recusación formulada contra el árbitro, abogado Luis Alfredo León Segura;

CONSIDERANDO:

Que, el 08 de noviembre de 2006, el Ferrocarril Huancayo Huancavelica, Institución Pública Descentralizada del Sector Transportes y Comunicaciones y la empresa Ferrocarril Central Andino S.A. (en adelante "la Empresa") suscribieron el Contrato N° 0001-2006-FHH para la Ejecución de la Obra "Rehabilitación Integral del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica - Componente I: Rehabilitación de la Infraestructura Ferroviaria";

Que, con fecha 15 de abril de 2009, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante "el MTC") formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el doctor Luis Alfredo León Segura, señalando que, a su juicio, existirían dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del citado profesional;

Que, con fecha 24 de abril de 2009, el doctor Luis Alfredo León Segura y la Empresa absuelven la recusación formulada;

Que, el MTC sustenta su recusación en que con fecha 06 de marzo de 2009, se les notificó la carta de aceptación al cargo de Árbitro Único, presentada por el doctor Luis Alfredo León Segura con fecha 28 de febrero de 2008, en la cual señaló que no tiene impedimento alguno con ninguna de las partes para conducir el procedimiento; igualmente que no ha tenido relación laboral ni contractual, ni con el demandante ni con el demandado; del mismo modo, adjunta copia de la Declaración Jurada en la cual, declara bajo juramento no tener impedimento alguno para actuar como árbitro en la controversia surgida entre la empresa Ferrocarril Central Andino SA y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprometiéndose a llevar a cabo el arbitraje con la debida neutralidad, imparcialidad y diligencia;



Que, señala que el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (SNCA – CONSUCODE), establece que es obligación de los árbitros informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora cualquier tipo de circunstancias sobrevinientes que puedan dar lugar a una posible recusación o de incompatibilidad para ejercer el cargo; en este caso, observan que el árbitro recusado no ha cumplido con la obligación de comunicar oportunamente a las partes una circunstancia que pudo dar lugar a una recusación en su contra;

Que, en efecto, con fecha 06 de abril de 2009, el MTC tomó conocimiento, a través de una notificación judicial, que el árbitro recusado con fecha 21 de febrero de 2008, es decir, días antes que presente su aceptación a la designación como árbitro, había interpuesto una demanda contencioso administrativa contra el MTC ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 4134-2008, circunstancia que debió revelar en su oportunidad; sin embargo, omitió en su declaración;

Que, agrega que esta circunstancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, debió ser puesta en conocimiento de manera oportuna por dicho profesional a las partes del proceso;

Que, el árbitro recusado con la demanda judicial planteada, pretende la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial N° 447-2007-MTC/02 de fecha 08 de agosto de 2007, que dispuso autorizar al Procurador Público Ad Hoc de PROVIAS NACIONAL para que inicie las acciones legales que correspondan contra los señores César Benavente Leigh y Luis Alfredo León Segura por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación de dichos profesionales como árbitros, al emitir el Laudo Arbitral en Mayoría en el proceso seguido por la empresa JJC Contratistas Generales SA contra el Programa de Rehabilitación de Infraestructura de Transporte (PERT) DEL MTC;

Que, señala que además, el árbitro recusado ha sido demandado en un proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios, el mismo que es seguido por la Procuraduría Pública Ad Hoc de PROVIAS NACIONAL del MTC ante el Tercer Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 46851-2007; en dicho expediente, el árbitro recusado planteó reconvencción;

Que, en consecuencia, consideran que siendo evidentes las circunstancias que dan lugar a que el MTC tenga dudas justificadas respecto a la objetividad e imparcialidad del árbitro recusado, por cuanto tiene en trámite una demanda judicial contra quien es parte en un arbitraje en el cual se desempeña como árbitro y es, a la vez, parte demandada en un proceso judicial seguido por el MTC, la recusación debe ser declarada fundada;

Que, corrido traslado al doctor Luis Alfredo León Segura de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009, solicita que la misma sea declarada improcedente por tratarse de un expediente ya laudado;

Que, precisa que la demanda interpuesta en la vía contencioso administrativa, contra una resolución ministerial, que pretendía autorizar al procurador para que inicie acciones civiles contra su persona y otro árbitro, fu con fecha posterior al nombramiento en el presente proceso;

Que, agrega que la presente recusación no se ajusta a ley ya que a la interposición de la misma, ya se habría expedido el respectivo Laudo Arbitral, el mismo que tiene fecha 25 de marzo de 2009;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 367 - 2009 - OSCE/PRE

Que, finalmente indica que los actuados se encuentran en la etapa de aclaración de laudo por lo que se trataría de una causa ya laudada, contra la que, según su dicho, no procede la interposición de ninguna medida que pretenda entorpecer la ejecución del laudo, excepto la vía judicial;

Que, con fecha 24 de abril de 2009, la Empresa absuelve el traslado de la recusación formulada, solicitando que la misma sea declarada improcedente en atención a que el proceso en el que ha intervenido el árbitro recusado ya habría sido laudado, razón por la cual ni las partes, ni el propio árbitro pueden apartarse del proceso por recusación o decisión propia;

Que, agrega por otro lado, que la recusación también deviene en infundada puesto que la misma únicamente puede ser planteada hasta antes de vencida la etapa probatoria, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 37° del Reglamento de Arbitraje de OSCE, lo cual tiene sustento por el hecho de que el árbitro ya hizo una evaluación integral de todo el bagaje probatorio y pretender recusarlo cuando éste ya tomó conocimiento de la eficacia probatoria de los medios probatorios, atentaría contra el principio de unidad y confidencialidad de la que está protegido el proceso, pues al ser separado del proceso se corre el riesgo de que la información respecto al bagaje probatorio se disemine;

Que, previamente, debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por razones de temporalidad;

Que, establecido el citado marco normativo, conforme lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, son causales de recusación:

- Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento.
- Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.
- Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, en igual medida, conforme lo señalado en el artículo 28° de la LGA, los árbitros podrán ser recusados solo por:

- Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25° o en el convenio arbitral o estén incursos en algún supuesto de incompatibilidad conforme al artículo 26°.
- Cuando estén incursos en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.
- Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.



Que, sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del expediente 302-2007/SNCA, se aprecia que con fecha 25 de marzo de 2009, el Árbitro Único ha expedido el Laudo Arbitral resolviendo la controversia surgida entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa Ferrocarril Central Andino SA;

Que, siendo ello así, habiéndose expedido el laudo arbitral, no nos permite informar sobre el fondo de la causal de recusación invocada debiendo declararse la improcedencia de la misma;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el abogado Luis Alfredo León Segura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. PUBLIQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo